



Rad.: 08-001-31-53-015-2021-00069-00

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Divisorio adelantado por el señor Edgardo Ignacio Dávila Acuña, en contra de la señora Iveth del rosario Dávila Acuña, informando que habiendo sido requerida, la parte demandante no aportó certificado de libertad y tradición del inmueble pretendido en división, además le informo que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento, indicando que resulta necesaria la comparecencia del interesado a fin de dar trámite y proceder a fijar fecha para diligenciar el despacho comisorio correspondiente.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que, por auto del 10 de mayo de 2022, el despacho requirió al demandante, a fin que aportara el certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción de la demanda, sin que a la fecha cumpliera dicha carga procesal.

De otro lado, la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital, informa que no se ha dado cumplimiento a la comisión para secuestrar el inmueble, atendiendo a la falta de diligencia por parte del demandante.

Siendo que no es posible dar continuación al trámite del asunto sin la actuación que le corresponde al demandante, se le requiere para que cumpla las cargas procesales antes relacionadas, consistentes en aportar el certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción de la demanda e impulse el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 11, a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble pretendido en división.

Para el cumplimiento de las cargas procesales antes relacionadas, se le concede al

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





demandante el término de treinta (30) días, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E

1. Requerir a la parte demandante, a fin que aporte el certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción de la demanda decretada con el auto admisorio e impulse ante la secretaría de gobierno distrital el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 11, a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble pretendido en división.
2. Concédasele al demandante el término de treinta (30) días para el cumplimiento de las cargas procesales antes relacionadas, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacf121e287d63442106db4fd410741e5206fba378eed6676e086a9ee58babd5**

Documento generado en 29/06/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>